

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1948**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, pues en uno se faculta para la *“ANULACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”* y en la otra se pretende *“la nulidad del matrimonio católico”*.

2. Acorde con lo anterior, deberá corregir la demanda o el poder, aclarando el tipo y clase de proceso que invoca, teniendo en cuenta además, que la nulidad del matrimonio católico, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria (ver art. VII Concordato y arts. 387 y 389 CGP).

3. Conforme lo anterior, de ser el caso, deberá corregirse el poder y adecuar las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho que pretenden ser invocados.

4. En todo caso, para efectos de la admisión de la demanda, deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio del vínculo del que pretende pronunciamiento de la jurisdicción de familia, previo agotamiento de los trámites tendientes a las correcciones que deba realizar la parte a efecto de lograr la inscripción del mismo.

5. Si bien se indica que se aportan los registros de nacimiento de las partes y de la hija de la pareja, al revisar los archivos digitales de la demanda los mismos no fueron allegados, indicando que en lo que refiere al de las partes deberá contener la inscripción del vínculo matrimonial.

6. Omite allegar la información a que alude el art. art. 6 del Dec. 806 de 2020, de la totalidad de los testigos.

7. Omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Dec. 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

8. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Dec. 806 de 2020.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

10. Deberá aclarar la razón de ser de una guía de correo con No ilegible adjuntada como anexo de la demanda si se omite aportar la copia de la constancia de entrega de la misma, aunado que con esta no se logra establecer que documentos fueron los que se remitieron, pues no se trata de correo certificado.

11. En consecuencia, la solicitud de documentos del acápite "OFICIOS", para los efectos, controvierte el numeral 10º del art. 78 CGP y el inciso 2º art. 173 ib.11.

12. Un documento de cédula adjuntado como anexo es ilegible.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional YAZMIN HERRERA SANDOVAL, como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder..
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4291af90010a76cf9a95553d183bc57f3f224da092341382bb27399d654387d

VERBAL
DTE. JUAN CARLOS GUARNIZO OCAMPO
DDO. YANELIS SOFÍA ZÚÑIGA VELÁSQUEZ
Rad. 760013110005 2021-00424-00

Documento generado en 28/09/2021 12:57:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**